

Señor
JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO de BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 45 CIVIL CTO.
86681 14-JUN-16 8:25

PROCESO No.: 2012 - 430

PERTENENCIA

Demandante:

ISAURA ROJAS DE RODRÍGUEZ C.C. No. 20.093494

Demandados:

PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Contestación demanda y objeción a las pretensiones y hechos.

FRANKLIN JAIME GONZÁLEZ CASAS, mayor de edad y vecino de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 237806 del Consejo Superior de la Judicatura y con Cédula de Ciudadanía No 19.498.031; actuando en nombre y representación de **GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. 19.140.721 de Bogotá, **RAFAEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. 19.062.788 de Bogotá y **TERESA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 20.228.191 de Bogotá, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; y por las condiciones civiles consignadas en el poder adjunto, comedidamente me dirijo al Señor Juez; para presentar contestación a la demanda del proceso en referencia.

OBJECIÓN A LAS PRTENSIONES

A la Número 1:

De acuerdo a los hechos fácticos y consideraciones jurídicas y doctrinarias que se relatarán en la presente contestación; harán colegir en aplicación de los elementos de la sana crítica y las reglas de la experiencia que las personas indeterminadas que represento y dada las actuaciones de estos mismos herederos a favor del predio en Litis, **NO** le asiste a la **DEMANDANTE** ningún derecho para que se materialice a su favor esta pretensión que como se demostrará es infundada.

A la Número 2:

Por las mismas razones que se exponen en la objeción anterior es de derecho que esta pretensión **NO** está llamada a prosperar.

A la Número 3:

En razón a que se demostrará que la **DEMANDANTE NO** cuenta con la verdad procesal, **ni** con la verdad verdadera en lo que demanda; **NO** procede condena

Procedimiento
Abogado

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro; la Justicia nos premia a todos"



376

en costas en contra de ningún DEMANDADO, y mucho menos cuando en el libelo el memorialista de la DEMANDANTE, condiciona el derecho de oposición.

OBJECIÓN A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO:

NO ES CIERTO.

Desde épocas ancestrales se ha distinguido desde el punto de vista jurisprudencial que la posesión en materia de pertenencia debe ser real y efectiva y por tanto que adolece la posesión son la violencia, la clandestinidad, la discontinuidad,

Y es precisamente aquí donde se han presentado todos los vicios habidos y por haber, para atreverse a afirmar la DEMANDANTE por medio de su Apoderado, que ha sido una posesión excluyente:

- La DEMANDANTE habitó durante 34 años; desde 1.969 hasta el año 2003, en el municipio de Gualanday, Departamento del Tolima con su cónyuge el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (Fallecido e hijo adoptivo vez fallece su cónyuge y habita hasta el 19 de Mayo de 2018 en la Calle 4 No. 37 - 85 de Bogotá. Esta dirección y habitabilidad última de la DEMANDANTE, fue depuesto ante un Juez de la República de Colombia en interrogatorio por uno de los hijos de la DEMANDANTE, el señor Luis Enrique Rodríguez Rojas. Con esta narración fáctica se materializa el vicio de la ambigüedad y discontinuidad, vicios que, al ser cometidos por la DEMANDANTE, le anulan el presunto derecho que persigue con la demanda.
- Los INDETERMINADOS que represento presentaron una querrela ante la Inspección 4ª de la Localidad de San Cristóbal en Abril de 2016 por ser la fecha en que de forma violenta y clandestina la DEMANDANTE ingresó al inmueble a construir un muro, sin permiso de curaduría y a efectuar unas reparaciones locativas necesarias y utilizando la fuerza y la intimidación comenzó a habitar el inmueble desde Mayo 19 de 2016; actitud normal en la DEMANDANTE y los hijos de Ella, y que se respalda en la cantidad de querellas y solicitudes de medida de protección que se anexan a esta contestación; presentadas por parte de los hermanos Rafael, Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez. Se materializan entonces, con la anterior narración fáctica; los vicios de violencia y clandestinidad, cometidos por la DEMANDANTE.
- Otro hecho es que la Secretaría de Obras de la Alcaldía de San Cristóbal y por queja interpuesta por los INDETERMINADOS que represento se adelanta un proceso sancionatorio en contra de la DEMANDADA, por no contar con un título justo de propiedad, ni con los permisos de ley, para adelantar obra dentro del predio en contienda. No asistió a varios citatorios. (se Anexan) Y no asiste es porque NO tiene como respaldar su personal tesis de que es propietaria del inmueble. Aquí se reafirma el vicio de la clandestinidad.



376 25

Al hecho **SEGUNDO:**
NO ES CIERTO

Si se suman 34 años de domicilio por parte de la **DEMANDANTE** y su cónyuge, en Gualanday (Tolima) más 15 años en el que la **DEMANDANTE** habita en la dirección arriba mencionada de Bogotá, suman 49 años, y la señora propietaria del inmueble, quien a su vez fue la progenitora de los **INDETERMINADOS** que aquí represento, fallece en referencia con la anualidad en la que nos encontramos hace 58 años, querria esto decir que si existiese la remotísima posibilidad de que hubiesen habitado el inmueble en vida del cónyuge de la **DEMANDANTE**, apenas fue por un lapso de 9 años (1.960 - 1969) y que correspondería a una época en la que también lo habitaron los aquí **INDETERMINADOS**.

Al hecho **TERCERO:**
ES CIERTO

Al hecho **CUARTO:**
NO ES CIERTO

Existen un sin número de querellas interpuestas por los **INDETERMINADOS** y que se anexan, las cuales desmienten que ha sido de forma excluyente, quieta y pacífica que ha ejercido los actos de señor y dueño. Como lo concluyó la Inspección 4ª. De San Cristóbal todos incluyendo la Sra. Teresa Rodríguez Gutiérrez, quien es aquí indeterminada; tienen llaves de acceso al inmueble. La **DEMANDANTE** ha faltado a cuatro citaciones que le ha hecho la Secretaría de Obras de la Alcaldía de San Cristóbal, donde la han requerido por haber levantado sin permiso de curaduría un muro; como que le han exigido títulos de propiedad que allá ha dicho tener y tampoco ha exhibido; de contera para iniciar esta demanda cancela los impuestos que a esa fecha de presentación de la misma se debían, cuando aquí **LOS INDETERMINADOS** que represento anexan gestiones ante entidades como el Acueducto y Codensa en la que llegan a acuerdos de pago en fechas en las cuales la **DEMANDANTE** afirma temerariamente que es poseedora quieta y pacífica. Y ante lo escrito por el Apoderado de la **DEMANDANTE**, que únicamente estaba construida una habitación de tapia pisada (barro o bareque) se anexan fotografías de antaño donde se evidencia el área construida y los materiales que la integraban.

Al hecho **QUINTO:**
NO ES CIERTO

Para esa época es posible que por la menoría de edad de mis Representados tuviera que hacer trámites la **causante CARMEN GUTIÉRREZ vda. de RODRÍGUEZ**, toda vez que es Ella (la causante) quien aparece como titular de dichos servicios, hasta la actualidad sigue figurando.

Y la pregunta es: se refiere en este hecho; que acudió la **DEMANDANTE** con los hijos a donde los vecinos a satisfacer sus necesidades de agua y sanitario ¿en qué época?; porque desde 1969 se trasladó a vivir a Gualanday y durante 34 años! con su cónyuge o compañero permanente, hijo adoptivo de la causante **CARMEN GUTIERREZ**.

Luego del fallecimiento de su cónyuge o compañero; la **DEMANDANTE** habita un inmueble en Bogotá y durante 14 años! distinto del que se dice ser poseedora,

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro, la Justicia nos premia a todos"



377

como lo depuso ante un Juez de la República, el señor Enrique Rodríguez Rojas, hijo de la DEMANDANTE. (Se anexa atestación). Tampoco citan quien hizo dicha solicitud, ya que quien aparece en los recibos como titular del servicio de energía es la causante CARMEN GUTIÉRREZ.

Al hecho SEXTO:

NO ES CIERTO

Si para 1964 se hace gestión **NO** de servicio de agua, ni de alcantarillado para efectos de conexión de sanitario (Porque en el numeral anterior el Apoderado de la **DEMANDANTE** se refiere es a una solicitud presentada ante la Energía Eléctrica de Bogotá); la **DEMANDANTE tiene 18 años** y casada con el hijo adoptivo de quien es la causante y titular del derecho de propiedad del inmueble como consta en los diferentes documentos que se anexan tanto en la demanda como en esta contestación; la edad de la **DEMANDANTE** para ese entonces le permitieron construir **TRES** Alcobas, cocina, baño y patio. ¿Patio, que según el numeral cuatro de los hechos de la demanda ya existía? Hay una evidente y palmaria contradicción temporal y de hechos.

Al hecho SÉPTIMO:

Es un hecho que reafirma la **TEMERIDAD** de todo lo que hasta este numeral han relatado en la demanda, por cuanto del UNO al SEXTO, se refieren a actos de señor y dueño por parte de la **DEMANDANTE** y porque basta con contrastar para comprobar la falsía de lo que persigue la **DEMANDANTE**; lo depuesto antaño, el 8 de Septiembre de 1987, por el señor **HÉCTOR HERNÁN DÍAZ AMAYA**, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de entonces, y lo atestado por el mismo Sr. **DÍAZ AMAYA, 27 años después** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, son palmarias las contradicciones.

Al hecho OCTAVO:

ES CIERTO, fallece en **Ibagué**. Pero **NO** es un hecho que demuestre posesión alguna, ni siquiera presunta por parte de la **DEMANDANTE** sobre el inmueble en Litis.

La **DEMANDANTE** y los hijos de Ella en respuesta a interrogatorio que le practicara la Inspectora 4ª de San Cristóbal de Bogotá, depusieron que la **DEMANDANTE** llevaba habitando el inmueble 55 años.

¿Se olvidaron de lo que uno de los hijos de la **DEMANDANTE** (Luis Enrique Rodríguez) depuso ante un Juez de la República? Quien afirmó que la **DEMANDANTE NO** vive en el inmueble en Litis y que habita en la Calle 4 No. 37 - 85 Barrio Tibaná de Bogotá.

Y en temeraria contradicción a lo que afirmó la **DEMANDANTE** a la Inspectora 4 A de San Cristóbal a la pregunta ¿si es cierto o no que llegó al inmueble en horas de la noche del 14 de Mayo de 2016? "Yo no llegué, yo vivo aquí hace 60 años". ¿Y los 34 años en Gualanday? ¿Y el fallecimiento del cónyuge o compañero de la **DEMANDANTE** acaecido en Ibagué? ¿Y los 13 años en la dirección antes mencionada en Bogotá por el hijo de Ella?, ante tanta contradicción y dirigidas respuestas o mejor aprendidas de un libreto, con respeto una pregunta: ¿Entonces, cuántos años tiene a hoy la **DEMANDANTE**?, tendría que estar ajustando a hoy unos 107 años aproximadamente, sin sumar los 18 años que debía tener cuando se unió al hijo adoptivo de la causante CARMEN GUTIÉRREZ.

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro, la Justicia nos premia a todos"



378

Al hecho NOVENO:

Cancela los impuestos JUSTO para presentar la demanda y engañar a la
Administración de Justicia con el cuento que adelanta actos de señor y dueño.

Sr. Juez, se **anexan** por parte de los **INDETERMINADOS** que represento, recibos de Agua y de Codensa que evidencian que han sido Ellos quienes han pagado dichos servicios. Además de acuerdos de pago a que llegaron con dichas entidades y en alguna ocasión hace unos 10 años, para evitar la suspensión de dichos servicios.

Es una **maniobra engañosa** de haber cancelado dichos impuestos de 5 años últimos, para fraudulentamente lograr la prosperidad de la demanda.

Al hecho DÉCIMO:

Es **sospechoso** que en vida de uno de los herederos de la causante (El cónyuge o compañero de la **DEMANDANTE**) y con quien para entonces vivía en Gualanday Tolima; existan testimonios que puedan ser "creíbles", cuyo contenido favorezca a la **DEMANDANTE** y es **curioso** que **NO** existan testimonios que respalden alguna presunta posesión del heredero o cónyuge de la **DEMANDANTE**; quien en cambio podía haber adelantado para esa época proceso de pertenencia respecto a sus otros hermanos u otros herederos. Y **más sospechoso aún** que dichos testimonios se vengan a utilizar ahora como prueba después de 25 años. ¡25 años!

Al hecho DÉCIMO PRIMERO:

No es un hecho, es un dato informativo.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO:

Desde el comienzo de este libelo se ha demostrado desde diferentes aristas que **NO** ha habido ejercicio de la posesión por parte de la **DEMANDANTE**, y que **contrario sensu** se ha demostrado que ha ejercido hechos perturbatorios, actos sin soporte jurídico, se evidencia que se ha estructurado un libreto de mentiras y de contradicciones ante autoridades judiciales y que ni siquiera los testigos de que se ha valido la conocen como propietaria, ni como habitante del inmueble en Litis. Se **anexan** interrogatorios de testigos quienes han respondido a un Juez de la República y lo depuesto por la **DEMANDANTE** y los hijos de la **DEMANDANTE** ante la Inspectora 4 A de la Localidad de San Cristóbal, y en los cuales se reitera el sinnúmero de contradicciones de modo, tiempo y lugar.

Al hecho DÉCIMO TERCERO:

NO ES UN HECHO, es una información que estará contenida en el poder que el Sr. Juez, seguramente en su potestad debió avalar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA por ausencia de requisitos legales:

El contenido de la demanda adolece de vicios legales toda vez que se ha dirigido contra indeterminados. Para promover demanda contra indeterminados se debe afirmar en la misma que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos

Franklin...
Abogado

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro; la Justicia nos premia a todos"



379

herederos; solo así cumpliéndose estos dos requisitos puede el Juez de Conocimiento en el auto Admisorio que se emplace en la forma y para los fines indicados por la ley.

Como la **DEMANDANTE** conoce y conocía al momento de presentación de la demanda a todos los herederos existentes, incluyendo a los hijos de herederos ya fallecidos o para entenderse mejores nietos de la causante CARMEN GUTIÉRREZ, se ha birlado sustancialmente lo previsto en el artículo 75 del C.P.C.; hoy artículo 82 del C.G. del P. por cuanto sabiendo de la existencia de los demandados, sus nombres, direcciones, NO los allegó al Juez de Conocimiento y además pretendió a cencerros tapados engañar a la Administración de Justicia, junto con interrogatorios que se anexan; con una redacción idéntica de las respuestas que rindieron ante un Juez de la República; el 42 Civil del Circuito; los días 20 y 21 de Enero de 2014.

Incluso desde el año 2000 una de las herederas INDETERMINADA, la Sra. Teresa Rodríguez Gutiérrez, a quien represento; habitaba en el inmueble en Litis.

Los hijos y la Sra. Teresa Rubiano (Testigo que se aporta en esta contestación) quien fue la cónyuge o compañera de uno de los herederos ya fallecido (Benjamín Darío Rodríguez), habita el inmueble en pleito; desde hace más de 50 años.

Por las razones expuestas con las cuales se sustenta esta excepción, y sobre todo porque es una consideración que al respecto y en este sentido sentenció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 15 de Septiembre de 1983; M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga; es una excepción que debe ser tenida en cuenta por su Despacho y llamada a prosperar.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR SUMA DE CONTRADICCIONES.

En la objeción que se hace a cada uno de los hechos se ha demostrado el sinnúmero de contradicciones en que cae la **DEMANDANTE**, desde lo que afirma como presunto derecho que le asiste de usucapir, hasta lo que deponen los hijos de la **DEMANDANTE** y frente a lo atestado por testigos, como por ejemplo lo respondido por la vecina del predio, la señora Ascensión Monroy de Forero, quien preguntada el 22 de Enero por la Juez 42 Civil del Circuito de entonces; "Infórmele al Despacho conforme a sus respuestas anteriores, cuántas personas viven en el inmueble objeto de la presente inspección" Respondió: "Más o menos seis, he visto cuatro señores y dos señoras, no recuerdo los nombres"; se refería a las señoras Teresa Rubiano (viuda de uno de los herederos) y Teresa Rodríguez Gutiérrez (Herederas). Ninguna de Ellas podía ser la **DEMANDANTE**, porque además agrega la interrogada que NO recuerda el nombre de ninguno de los moradores.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Absoluta ausencia de los dos (2) presupuestos esenciales propios para usucapir y que causan relevante impacto jurídico:



380

- Que los actos posesorios sean continuos y NO clandestinos (los únicos que ha realizado en abril de 2016 y a escondidas de la Curaduría, por ejemplo). La Corte ha dicho que "al prescribiente que alega usucapión, en la modalidad extraordinaria, le toca comprobar que sobre el bien que pretende adquirir por ese modo, ha ejecutado actos materiales evidentes y claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otros términos que exterioricen su señorío" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Y en este sentido ha sido siempre verbalmente (con afirmaciones o negaciones) hechas por la **DEMANDANTE** o por los testigos inmersos en sus propias contradicciones o distorsiones; quienes en cada declaración NO refieren presuntos actos materiales, ni han precisado la relación material de la **DEMANDANTE** con el inmueble que pretende usucapir y que desde luego, esos actos materiales o de relación material con el objeto en Litis, NO se han hecho evidentes. Sirve traer a manera de guiza, lo depuesto ante la Juez 42 Civil del Circuito de entonces, el 20 de Enero de 2014, el testigo HÉCTOR HERNÁN DÍAZ AMAYA, en cuyo contenido se repite NO señora no sé, pues yo creo, creo que era la del billete, a mí no me consta, creo que vive, la señora ISAURA no vive ahí.

NO se aporta al expediente documentos que hagan notoria la posesión de la **DEMANDANTE**, con los cuales exteriorice en palabras de la Corte dicho señorío.

- El otro elemento esencial es el tiempo, el cual debe ser continuo, no interrumpido o como en este caso que NO existe asiento temporal, 34 años en Gualanday adicional a 13 años más en Bogotá en inmueble distinto al pretendido por la **DEMANDANTE** y sumado a que en ninguno de los hechos se refiere a haberla ejercido por interpuesta persona, hace inexistente la cadena temporal, que temerariamente y sin substrato fáctico ni jurídico dice tener la **DEMANDANTE**.

El tratadista Dr. Milcíades Cortés señala que la ausencia de ejercicio de la posesión sin continuidad en el tiempo, es como un vicio que afecta la prosperidad de la posesión extraordinaria; y que dicha ausencia viene a producir todos los efectos de los demás vicios, haciendo por consiguiente inútil e infecunda la pretensión de usucapir.

Ni los testigos, ni los vecinos que testificaron ante la Juez 42 Civil del Circuito en Enero de 2014; acreditaron con sus declaraciones tiempo comprobable en favor de la **DEMANDANTE**, ni la materialización de actos posesorios continuos por parte de la **DEMANDANTE**.

La ausencia total de estos dos elementos: Continuidad y Tiempo; presupuestos que se han sustentado en los párrafos anteriores; desnaturalizan a la **DEMANDANTE** su legitimidad para ser actora dentro de este proceso.



381

4. TEMERIDAD Y MALA FE.

- Afirmaciones contrarias entre lo que afirma en la demanda, lo que afirman los testigos y vecinos ante un Juez de la República y lo que deponen la misma **DEMANDANTE** y sus hijos ante otras autoridades judiciales o administrativas, tipifican la mala fe.
- Como también es mala fe, cancelar los impuestos para hacer creer que le asisten derechos posesorios.
- O en adelantar clandestinamente obras, apenas a partir de Abril de 2016.
- O en ingresar de forma violenta e intimidatoria a partir del 19 de Mayo de 2016 y deponer sin empacho alguno ante un Juez o Inspectora de Policía que lleva 60 años habitando el inmueble.
- E incurre en **TEMERIDAD** por cuanto sabe o debe saber que carece de razón para recurrir a la justicia y sin embargo lo hace y no obstante ello, abusa de la Administración de Justicia incoando demanda en perjuicio del desgaste que acarree.

5. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD.

La **DEMANDANTE** al no aportar documentos, ni pruebas testimoniales convincentes, que validen actos materiales evidentes a su favor, como tampoco materialización de una cadena de tiempo en el presunto ejercicio de una posesión, hacen inexistente el nexo causal entre lo que pretende y lo que **NO** ha efectivizado en favor del ejercicio de una posesión libre, quieta y pacífica.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA Art. 306 C.P.C.; hoy 282 Ley 1564 de 2012.

Sr. Juez: En el caso que ocupa la atención de su Despacho es fácil encontrar probada cualquiera de las excepciones de mérito que en esta contestación se sustentan, y que como lo prevén los artículos en este título mencionados, basta con una que se pruebe para rechazar lo que la **DEMANDANTE** pretende.

OBSERVACIONES FÁCTICAS

Primero se referirá, un episodio que se idearon presuntamente entre la aquí **DEMANDANTE**, los hijos de la **DEMANDANTE** y el Apoderado de Ella; para perseguir con las consabidas invenciones y a cencerros tapados; en un proceso de restitución de inmueble a la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez.

Lo adelantó el mismo Apoderado que aquí funge como tal de la **DEMANDANTE**.

Lo inicia el 28 de Agosto de 2015, y por reparto lo conoció el Juzgado 48 Civil Municipal.

Con una prueba "prefabricada", la cual consistió en citar a la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez, a rendir interrogatorio ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, y pretendiendo constituir una prueba anticipada.

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro; la Justicia nos premia a todos"



30

La citación a dicha prueba ante el Juzgado 41 C.M., fue enviada al domicilio de la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez, el mismo inmueble en Litis en este proceso. Inmueble que por razones económicas retornó a habitar en dos habitaciones desde el año 2000 y con respaldo de todos sus hermanos, incluyendo al fallecido hijo adoptivo de la causante Carmen Gutiérrez y cónyuge o compañero de la aquí DEMANDANTE.

Dicha citación o notificación fue recibida por un hijo de la aquí DEMANDANTE. Hecho comprobado por la Personería Distrital. NUNCA, se la entregaron a la destinataria, es decir a la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez.

La citan de nuevo, pero con la ventaja que NO la dejan hablar y la Juez 41 C. Mpal. De Bogotá, firma la declaración ya elaborada y con ese caballito de batalla lograr que sea desalojada.

Curiosamente y por encima de lo que prevé el artículo 38 del C.G. del P. es el mismo Juez 48 Civil Mpal., quien adelanta la diligencia de desalojo o restitución de las dos habitaciones.

Afirman los **INDETERMINADOS** que represento, que hubo complicidad entre el Juez 48 y el apoderado de la aquí DEMANDANTE, para que en contra vía de lo que ha expresado la Corte

Dicha prueba prefabricada, en su contenido refería que la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez, era inquilina, cuando el aporte que hacía de \$ 50.000 pesos mensuales era para colaborar con el pago de impuestos. Calidad de inquilina que NO refirieron en la diligencia de inspección Judicial adelantada por el Juzgado 42 civil del Circuito, el 22 de Enero de 2014

Con esta ideación, confeccionaron una verdad procesal se impusiera sobre la verdad verdadera. Y como desleal hecho sobreviniente para beneficiarse en este proceso.

Mueve a preguntar: ¿Por qué razón impetraron ese proceso de restitución **3 años después** de haber iniciado el proceso de pertenencia? ¿Por qué razón iniciaron aquí el proceso de pertenencia con el vicio procesal de no reportar nombre, ni domicilio de los herederos que la DEMANDANTE conocía y conoce?

La respuesta a esas dos preguntas es elemental: Porque los herederos que represento se dieron cuenta del proceso de pertenencia que a las tapadas presentó y con amañados y pobres testimonios la DEMANDANTE. Y porque el Juzgado 1º de Descongestión Civil del Circuito, integró el contradictorio con los herederos Rafael, Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez, como parte procesal junto con la causante Carmen Gutiérrez.

Igual propósito tiene dentro de este proceso de pertenencia, toda vez que si se hace por ejemplo un cotejo de la redacción de los testimonios que rindieron entre los días 20 y 21 de Enero de 2014, ante la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, son en las respuestas y en su forma, atestaciones de las que se puede inferir que corresponden a un libreto; a respuestas aprendidas, dirigidas por alguien. Y Que a pesar de todo el libreto; el Sr. Héctor Hernán Díaz Amaya



383

aclara "porque yo pensé que se estaba hablando de la señora Teresa" (de la heredera).

Es igual intencionalidad con **NO** haber reportado al Juez de Conocimiento los datos de los herederos y domicilios; a quienes **CONOCE** desde que llegó a hacer parte de la vida del fallecido Carlos Rodríguez Gutiérrez (hijo adoptivo de la causante Carmen Gutiérrez y cónyuge o compañero de la **DEMANDANTE**)

Volviendo a los hechos que hacen parte del problema jurídico que nos convoca dentro de este proceso, voy a enumerar diversos hechos que **deslegitiman** la pretensión de la **DEMANDANTE**:

1. Testigos de parte de la **DEMANDANTE**, que contradicen a la misma, se contradicen entre ellos y más grave aún se contradicen a sí mismos.
2. Querellas interpuestas por los herederos en contra de los hijos de la **DEMANDANTE** por perturbación a la posesión y que han hecho que uno de los perturbadores el señor Luis Enrique Rodríguez, hijo de la **DEMANDANTE** en esa ocasión en que quiso perturbar la posesión, desistiera de dicho propósito y abandonara el inmueble en Litis.
3. Acuerdos de pago con Empresas como la de Acueducto de Bogotá y Codensa materializado por los herederos Rafael y Gilberto en favor del inmueble que hoy pretende la **DEMANDANTE**.
4. Parte del inmueble lo habita la señora Teresa Rubiano junto con dos de sus hijos, desde hace 50 años y Ella en respeto a la verdad, **NO** ha iniciado ningún proceso que afecte a los herederos, a los cuales reconoce como tales.
5. Fue gracias a la truculencia de la cual hicieron gala, que lograron con artimañas y faltas a la ética, desalojar a una de las herederas, Teresa Rodríguez Gutiérrez, quien desde el año 2000 y por razones económicas habitaba el inmueble en Litis.
6. Que 34 años de domicilio de la **DEMANDANTE** y en vida del cónyuge o compañero Carlos Rodríguez en Gualanday - Tolima, hacen inferir sin esfuerzo y sin abstracciones que es imposible que ejerciera posesión alguna sobre el predio y **menos** aun cuando **NO** llega a habitarlo directamente cuando arriba a Bogotá, luego del fallecimiento del heredero Carlos Rodríguez, sino que se aloja en otro inmueble y durante 13 años más.
7. Ante la Secretaría de Obras y en una sola de las cinco citaciones que le han enviado, afirma que solamente y en Abril de 2016 adelantó unas reparaciones locativas.
8. Los herederos Rafael, Gilberto, y Teresa nacieron y crecieron en el inmueble que persigue usucapir la **DEMANDANTE**, hecho conocido por todos los que integran en diferentes grados de consanguinidad y civiles la familia Rodríguez Gutiérrez.
9. La **INDETERMINADA** heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez, inscribió ante la Superintendencia de Notariado y Registro una **Declaración de Posesión** regular el 22 de Noviembre de 2011 (antes de iniciarse este proceso) y por



Handwritten initials or signature.

reparto le correspondió a la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Se anexa copia inscripción de la declaración, expedida por Notariado y Registro. Lo hizo a efecto de legalizar el predio e iniciar proceso de sucesión en favor de todos los herederos por derecho propio y cierto (Hijos, nietos etc. de la causante Carmen Gutiérrez). Y con Doctrina y Jurisprudencia nos colabora en esto el Dr. Fernando Canosa Torrado, en este sentido cuando en la página 206 de su libro Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia numeral 4 desarrolla que "se presume legalmente al poseedor inscrito como poseedor material, o detentador de la cosa" (corpus), porque lo lógico es que quien sea poseedor inscrito o propietario o titular del derecho real de dominio sea también el poseedor material o detentador de la cosa." (subrayado y resaltado fuera de texto). Y para la fecha de inscripción de la declaración de la posesión ante Notariado y Registro por parte de la heredera Teresa Rodríguez Gutiérrez, Ella (Teresa Rodríguez) habitaba el inmueble desde el año 2000. La inscripción la realiza en el año 2011. Ella (Teresa Rodríguez Gutiérrez) detentaba para el entonces de la inscripción de la declaración de la posesión regular; una relación material con el inmueble en Litis.

10. Aconsejada o asesorada la DEMANDANTE es que bajo la sombra de la clandestinidad y de la intimidación habita el inmueble desde Mayo 19 de 2016.

Ruego al Sr. Juez, tener en consideración las anteriores precisiones fácticas de este capítulo; que ayudan dentro de los dominios de la sana crítica y la experiencia a inferirse que NO le asiste a la DEMANDANTE, ningún derecho de posesión, ni de pertenencia, porque tampoco acreditó lo juridicamente exigible y eficaz para usucapir el inmueble ubicado en la Avenida Calle 1 No. 5 - 51 de Bogotá. Que se ha de ver complementado con la valoración completa y objetiva que también su Despacho ejecute a los testimonios escritos que se anexan y a las contradicciones a las que se les ha hecho sucinto examen, en esta contestación.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Savigny es conocido como el creador de la teoría subjetiva, y opina que la posesión es más que la mera explotación del bien; es un estado de hecho manifestado por el poder físico del hombre sobre la cosa, que debe estar acompañado del "animus domini", o el "animus rem sibi habendi", manifestado como una intención pacífica, como la que ejerce el propietario sobre su bien. De no existir este elemento psicológico en el explotador, habría una mera tenencia y, por lo tanto, ninguna posibilidad de adquirir por el modo de la usucapión. Siendo fundamental el animus, éste debe probarse siempre en el proceso de pertenencia, so pena de echar al traste las aspiraciones del poseedor.

Corte Suprema de Justicia, casación civil del 13 de Septiembre de 1980, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero. Respecto a la posesión equivoca:

"Por tal virtud, cuando los actos ejecutados no revisten esa trascendental significación por cuanto no implican < la exteriorización de la propiedad >

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro; la Justicia nos premia a todos"



385 27

como acontece con la mera tenencia (art. 775), <no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna>" (subrayado y resaltado fuera de texto)

Sentencia T - 613 del 3 de agosto de 2006. M.P. Dr. Nilson Pinilla: "Se falló una tutela en la que la accionante argumentaba que fue demandada en proceso abreviado de restitución a pesar de no ser arrendataria del inmueble objeto de controversia, en la medida que ella y su hija habitaban el bien en su calidad de compañera permanente del propietario. La Sala Segunda de Revisión decidió conceder la tutela debido a las serias dudas que había respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que las pruebas permitían concluir que la demanda de restitución se debía a conflictos familiares existentes entre demandante y demandado." (subrayado y resaltado fuera de texto) Sr. Juez: esta sentencia se trae a cuento porque en este problema jurídico que ocupa a su Despacho, lo que se hace evidente son **conflictos familiares**, y donde la **DEMANDANTE** quiere encubrir y desconocer lo que han hecho en favor del inmueble los **INDETERMINADOS**, que represento; además que desconoce de plano la **DEMANDANTE**, el tiempo que ha habitado el inmueble la señora Teresa Rubiano Gutiérrez este a su vez hijo biológico de la causante Carmen Gutiérrez) quienes han morado en el inmueble por un espacio de 50 años.

Tribunal Administrativo de Bogotá, Sentencia del 14 de Marzo de 2008, M.P. Álvaro García Restrepo :

"Refiriéndonos a la prueba testimonial ha de decirse, que para asignarle mérito razonado se deben tener en cuenta las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración, de ahí que con relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento." (subrayado y resaltado fuera de texto)

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia **Certificado del Sistema Integrado de Información Catastral**, sección del Departamento Administrativo del **Catastro Distrital**, del 2 de Septiembre de 1999; que documenta que con la **Escritura No. 1 del 15 de Junio de 1954** de la **Notaria 01** de Bogotá, aparece como titular del inmueble en Litis, la causante Carmen Gutiérrez.
2. Partida de Defunción de la causante **CARMEN GUTIÉRREZ**.
3. Registro Civil de nacimiento de la **INDETERMINADA** Teresa Rodríguez Gutiérrez.
4. Registro Civil de nacimiento del **INDETERMINADO** Rafael Rodríguez Gutiérrez.



38 27

5. **Registro Civil de nacimiento** del INDETRMINADO Gilberto Rodríguez Gutiérrez.
6. **Copia Interrogatorio** ante el Juez 6º Civil del Circuito de Hernán Díaz Amaya.
7. **Copia Interrogatorio** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Hernán Díaz Amaya.
8. **Copia Interrogatorio** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Blanca Galindo.
9. **Copia Interrogatorio** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Enrique Rodríguez.
10. **Copia Interrogatorio** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Fernando Rodríguez.
11. **Copia Interrogatorio** ante la Juez 42 Civil del Circuito de Oscar Rodríguez.
12. **Copia Diligencia Inspección Judicial** del 22 de Enero de 2014 adelantado por la Juez 42 Civil del circuito de Bogotá.
13. **Copia decisión Querrela Policiva** No. 9336-2016 de la Inspección 4 A de San Cristóbal de Mayo 18 de 2017.
14. **Copia Diligencia de Inspección Ocular** del 25 de Octubre de 2016 adelantada por la Inspección 4 A de San Cristóbal.
15. **Informe Visita Técnica** de verificación de obras adelantado por la alcaldía Local de san Cristóbal del 11 de Mayo de 2016.
16. **Certificado de Valorización** expedido por el IDU el 28 de Diciembre de 2012.
17. **Boletín Catastral** del 19 de Agosto de 2011.
18. **Certificación Catastral** del 2 de Septiembre de 2013.
19. **Respuesta de la Alcaldía Local de Santa Fe**, en la que notifican **apertura por presunta infracción al Régimen de Obras y urbanismo** del 3 de Mayo de 2016.
20. **Extracto fotográfico** diferentes panorámicas tomadas por el Ingeniero Mauricio Valencia de la secretaria de Obras de la Alcaldía Local de Santa Fe en Junio de 2016.
21. **Copia radicación Declaración de la posesión regular** ante la Superintendencia de Notariado y registro No. 0043939, registro efectuado el 23 de Noviembre de 2011.
22. **Acta Especial de Inspección Técnica** del Acueducto de Bogotá, atendida por la INDETERMINADA, Teresa Rodríguez el 28 de Septiembre de 2010.
23. **Constancia** expedida por el Acueducto de Bogotá de fecha 26 de Agosto de 2017, en el que certifica que entre los años 2010 y 2012 los INDETERMINADOS Gilberto y Rafael Rodríguez fueron quienes adelantaron **acuerdos de pago** con dicha entidad.
24. **Copia Acuerdo de Pago** firmado y cancelado por el INDETERMINADO Rafael Rodríguez Gutiérrez de fecha 5 de Diciembre de 2011.



387 20

25. Certificado de CODENSA que denuncia que la titular de la cuenta es la causante Carmen de Rodríguez.
26. Copia Memorial radicado por el INDETERMINADO Gilberto Rodríguez ante CODENSA, para notificarle a la Empresa de Servicio Público de anomalías registradas respecto al inmueble en Litis.
27. Copia Memorial radicado por el INDETERMINADO Gilberto Rodríguez ante CODENSA, solicitando información respecto a la cuenta de la cual es titular la causante Carmen Gutiérrez, de fecha 6 de Mayo de 2010.
28. Copia memorial radicado por el INDETERMINADO Gilberto Rodríguez ante CODENSA, solicitando información respecto a instalación de un nuevo contador instalado, de fecha 6 de Mayo de 2010.
29. Copia de la Respuesta que CODENSA materializa al INDETERMINADO Gilberto Rodríguez, de fecha 11 de Mayo de 2010, en donde le informan que presentaron una partida de defunción de la causante Carmen Gutiérrez, para lograr independizar el servicio de luz.
30. Copia ACUERDO DE PAGO adelantado y pagado ante la Empresa de Acueducto por el INDETERMINADO Gilberto Rodríguez Gutiérrez.
31. Copia Respuesta dirigida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al INDETERMINADO, Gilberto Rodríguez Gutiérrez, de fecha 12 de Julio de 2010; en donde le informan que un sobrino se declaró ante dicha Entidad como poseedor del Inmueble.
32. Recibo original de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Abril de 2006, cancelado en su totalidad por la INDETERMINADA Teresa Rodríguez Gutiérrez, por valor de \$ 50.810 y que corresponde al consumo total del inmueble en Litis.
33. Recibo original de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Agosto de 2014, cancelado en su totalidad por la INDETERMINADA Teresa Rodríguez Gutiérrez, por valor de \$ 122.768 pesos.
34. Recibo original de Acueducto, Agua y Alcantarillado del Agosto de 2015, cancelado en su totalidad por la INDETERMINADA Teresa Rodríguez Gutiérrez, por valor de \$ 38.916 pesos.
Solo se anexan estos recibos, porque los INDETERMINADOS nunca imaginaron las tramoyas que invencionaría la DEMANDANTE, porque de haberlo Ellos intuido siquiera, hubiesen guardado todos los recibos que por servicios públicos han cancelado por el consumo total del predio en Litis.
35. Copia Citación dirigida al señor Oscar Rodríguez, hijo de la DEMANDANTE, respecto a una medida de protección solicitada por la INDETERMINADA,

"Si como ciudadanos reconocemos los derechos del otro, la Justicia nos premia a todos"



388 38

- Teresa Rodríguez Gutiérrez y derivada de la Comisaría tercera de Familia de carácter policivo, del 23 de Abril de 2012.
36. Copia del Acta de aplicación de **Medidas Correctivas** del 23 de diciembre de 2011, No. 1741, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá.
 37. Copia del Acta de aplicación de **Medidas Correctivas** No. 02101, del 28 de Febrero de 2012, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá.
 38. Copia del Acta de aplicación de **Medidas Correctivas** No. 0424, del 26 de Abril de 2013, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá.
 39. Copia **Solicitud Apoyo Policivo en favor** de los **INDETERMINADOS** Teresa, Gilberto y Rafael Rodríguez, expedido por la **Fiscalía 285** Delegada ante los Jueces Penales Municipales y dirigido a la Estación de Policía de Germania en Bogotá: para protegerlos de la **DEMANDANTE**, de los hijos de la **DEMANDANTE** y de las señoras Yenny y Esther Espitia. De Fecha 30 de Abril de 2012.
 40. Copia de la **Unidad de Mediación y Conciliación de Santa Fe** del 28 de Febrero de 2012 dirigido a la **DEMANDANTE** e hijo Oscar Rodríguez Rojas, a fin de lograr un abordaje pacífico del conflicto que denunciaron los **INDETERMINADOS** Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez.
 41. Copia de la **Unidad de Mediación y Conciliación de Santa Fe** del 9 de Marzo de 2012 dirigido a la **DEMANDANTE** e hijo Oscar Rodríguez Rojas, a fin de mediar profesionalmente en busca de la solución de los inconvenientes que denunciaron los **INDETERMINADOS** Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez.
 42. Copia de la **Unidad de Mediación y Conciliación de Santa Fe** del 27 de Marzo de 2012 dirigido a la **DEMANDANTE** e hijo Oscar Rodríguez Rojas, a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en equidad por denuncia hecha por los **INDETERMINADOS** Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez.
 43. Copia de la **Querella** interpuesta ante la Inspección Tercera de policía de la Localidad Santa Fe, por los **INDETERMINADOS** que represento. De fecha 12 de Marzo de 2013, solicitando se prohíba el acceso al inmueble en Litis de la **DEMANDANTE** y de sus hijos Luis Enrique y Fernando.
 44. Copia de la **Querella** interpuesta ante la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad San Cristóbal de Bogotá; por los **INDETERMINADOS** que represento. De fecha 17 de Mayo de 2016, por perturbación a la posesión llevada a cabo por la **DEMANDANTE** y por sus hijos Luis Enrique y Fernando.
 45. Copia de la **Querella** interpuesta ante la Inspección Tercera de policía de la Localidad Santa Fe, por los **INDETERMINADOS** que represento. De fecha 17 de Mayo de 2016, denunciando la perturbación a la posesión por parte de la

2



38

DEMANDANTE e hijos. Se hizo también allí porque por esa fecha el Distrito estaba definiendo límites jurisdiccionales.

46. Copia Orden Provisional dirigida al Comandante de la Estación de Policía por el Comisario 4º de Familia de San Cristóbal, para hacer cumplir las medidas decretadas en contra de la DEMANDANTE y sus hijos Luis Enrique y Oscar.
47. Copias de cuatro (4) citaciones proferidas por la Estación Tercera de Policía de la Localidad Santa Fe, citando a Oscar Rodríguez, Fernando Rodríguez, a la DEMANDANTE y a Eduardo Rodríguez, los días 15 de Noviembre de 2010, 25 de Enero del 2012, y dos (2) citaciones del 3 de septiembre de 2013 respectivamente.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase Sr. Juez citar a las siguientes personas, a fin de que relaten lo que les consta en favor de los herederos INDETERMINADOS, Rafael, Gilberto y Teresa Rodríguez Gutiérrez y en todo lo que contradiga las pretensiones de la DEMANDANTE:

MARÍA TERESA RUBIANO DE RODRÍGUEZ
C.C. # 20.291.755 de Bogotá
Avenida Calle 1 No. 5 - 51 de Bogotá

LILIA ROMERO LANCHERO
C.C. # 41.436.524 de Bogotá
Avenida 1 No 5 A 31
Celular: 319 315 06 63

BÁRBARA RODRÍGUEZ OSPINA
C.C. # 20.307.342
Calle 1 C No. 6 - 16
Fijo: 233 38 85

OSWALDO RODRÍGUEZ RUBIANO
C.C. # 19.488.289 de Bogotá
Dirección: Carrera 7 A # 12 - 17 Sur
Celular: 310 689 60 43

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Sr. Juez, citar a la DEMANDANTE, ISaura ROJAS, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrito le formularé.

PRUEBA DE OFICIO

Sírvase Señor Juez, y dentro de las facultades y potestades propias de su cargo, practicar oficiosamente interrogatorio sobre los hechos del litigio a los INDETERMINADOS Teresa, Gilberto y Rafael Rodríguez Gutiérrez, herederos de la causante Carmen Gutiérrez.



300

PRETENSIONES DE LOS INDETERMINADOS

- Sr. Juez:
1. Sirvase **acoger las excepciones de mérito** presentadas en la presente contestación, que junto con las **pruebas** tanto **documentales** como **testimoniales** que se allegan al proceso y que sumado a lo que refrenden en **interrogatorio los INDETERMINADOS** que represento; derrotan los vacuos argumentos fácticos (porque no presentó tesis jurídicas), y demueven las pretensiones en nada creíbles de la **DEMANDANTE**.
 2. Condenar en **Costas y Agencias en Derecho** a la parte **DEMANDANTE**.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

LOS INDETERMINADOS:

GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Carrera 6ª No. 2 a 09 sur en Bogotá.

RAFAEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y TERESA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Carrera 7 A Este No. 31 - 19 Barrio San Mateo de Soacha.

EL APODERADO:

El suscrito en la **Secretaría de su Despacho** o en mi oficina de Abogado situada en la Oficina # 201 de la Calle 174 A No. 54 B 21 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Franklin Jaime González Casas
C. C. 19.498.031 de Bogotá
T.P. 237806 del C.S. de la Judicatura
E: mail: juridicaz519@gmail.com
Móvil: 300 477 07 52
Apoderado de la Parte Pasiva

2

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

45ccctobta@cendajudicial.gov.co
Bogotá D.C. **29 AGO 2018**

perlenencia No. 2012 - 00430

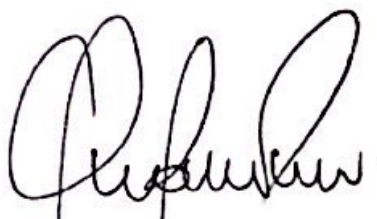
Como quiera que la fecha del auto por medio del cual se admitió la presente acción, fue anotada en el edicto emplazatorio de que trata el Art. 407 del C d P.C., de forma errónea, no se tendrán en cuenta las publicaciones que preceden, puesto que no se tuvo en cuenta el proveído adiado 18 de abril por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado y se dispuso admitir de nuevo la demanda. Por tal razón, por la actora efectúense nuevamente las publicaciones en debida forma.

La contestación de demanda que milita a folios 374 a 390 del plenario obre en autos y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

De otro lado, la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la demandante se niega, en razón a que la Ley que aduce, no es aplicable al presente tramite, ello como quiera que, el mismo fue promovido con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante, dado que el bien objeto de litigio carece de titular de derecho de domino, es menester, comunicar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el margen de sus funciones. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO
JUEZ

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.



Ref: Proceso de pertenencia No. 45-2012-430- DEMANDANTES: ISAURA ROJAS DE RODRIGUEZ- DEMANDADO: INDETERMINADOS

Curador Indeterminado

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS mayor de edad vecina de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 51.777.628 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 45.992 del Consejo Superior del Judicatura, actuando en mi calidad de CURADORA AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Debo manifestar al Despacho que en mi calidad de Curador Ad- Litem no conozco los hechos que generaron las pretensiones o los que puedan ser motivo de excepción por parte de los demandados, por ello en cuanto a las pretensiones me atengo a lo que se dilucide luego de los hechos que se prueben en el proceso y a la sentencia que en virtud de las pruebas y la apreciación directa de los hechos, emita su Despacho.

CON RESPECTO A LOS HECHOS:

Al Hecho 1. Desconozco a la señora ISAURA ROJAS DE RODRIGUEZ, aquí demandante ni a los señores RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, GILBERTO RODRIGUEZ GUTIERRES, TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ, ni a la señora TERESA RUBIANO, por tanto desconozco su relación con el inmueble situado en la AVENIDA CALLE 1 # 5-51 de Bogotá Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, por tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en el que advierto no se encuentra probado cómo se adquirió la posesión por parte del demandante y por parte de su antecesor.

Al Hecho 2. Desconozco a la señora CARMEN GUTIERREZ DIAZ DE RODRIGUEZ, y su relación con el inmueble situado en la AVENIDA CALLE 1 # 5-51 de Bogotá Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, por tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en el que advierto no se encuentra probado cómo se adquirió la posesión por parte del demandante y por parte de su antecesor.

Al Hecho 3. Desconozco el inmueble situado en la AVENIDA CALLE 1 # 5-51 de Bogotá Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, por tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en el que advierto no se encuentra probado cómo se adquirió la posesión por parte del demandante y por parte de su antecesor.

Al Hecho 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente y en el registro de defunción.

Al Hecho 9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente, en el que además no se aprecian los recibos de los pagos que se mencionan y su pago cumplidamente.

Al Hecho 10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

Al Hecho 13. El documento de poder obra en el expediente y ha sido reconocido por su Despacho, por lo tanto no requiere pronunciamiento.

PRUEBAS:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora con citación de los señores ISAURA ROJAS DE RODRIGUEZ, aquí demandante y los señores RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, GILBERTO RODRIGUEZ GUTIERRES, TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ, todos ellos mayores de edad,

domiciliados en Bogotá, a quienes se puede notificar en las direcciones que por ellos mismos han sido aportadas al expediente, para que absuelvan el interrogatorio que verbalmente formularé con preguntas sobre la demanda y las intervenciones de los litisconsortes.

TESTIMONIO:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora con citación de los señores señora TERESA RUBIANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en la AVENIDA CALLE 1 # 5-51 de Bogotá para que deponga sobre los hechos de la demanda y los narrados por los litisconsortes, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente formularé.

NOTIFICACIONES

En cuanto a mí, recibiré notificaciones personales en la Avenida Carrera 50 No. 56 B-20 P.8 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho o en el EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: luzsandovalvivas.notif@gmail.com

AUTORIZACIONES

Autorizo expresamente YULI FERNANDA JIMENEZ CRUZ, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.069.727.151 de Fusagasugá, DANIELA MARGARITA TORRES RATIVA identificada con cedula ciudadanía No 1.026.297.604 de Bogotá, y CATALINA ORITZ SANDOVAL identificada con cedula ciudadanía No 1000363192 de Bogotá quedan autorizadas bajo mi responsabilidad para que en forma independiente vigilen el proceso de la referencia y que están autorizadas en virtud de los preceptuado por los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1.971, para mirar el expediente, tomar nota, recibir despachos, recibir oficios, retirar copias sencillas o auténticas, tomar copias de autos o de sentencias, o recibir certificaciones..

Cordialmente,


LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C.51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 del C.S.J.



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN No 2012-00430-045

Se tienen por notificadas a las personas indeterminadas en este asunto por medio de curador *ad-litem*, quienes dentro del término legal contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, que amerite correr traslado.

Se reconoce como curador de los demandados a la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS.

Integrada la litis, secretaria proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 21 HOY 03 de diciembre del 2.019

La secretaria

ANA MARIA CARVAJAL BELTRAN

LFL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-31-03-042-2012-00430-00

Por ser el momento procesal oportuno se señala la hora de las 9:00 a.m. del 24 de marzo del año 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

I PRUEBAS YA PRACTICADAS

1. Conservan su validez.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA (fls. 385-389)

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y/o en el escrito que describió las excepciones. Se rechazan las documentales aportadas extemporáneamente (fls. 392 a 393, 417 a 418, 444-449).

3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte el cual se realizará en la fecha y hora fijada.

4. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de MARÍA TERESA RUBIANO DE RODRÍGUEZ, LILIA ROMERO LANCHERO, BÁRBARA RODRÍGUEZ OSPINA, OSWALDO RODRÍGUEZ RUBIANO quienes deberán comparecer en la fecha y hora fijada, por conducto de la parte interesada.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA

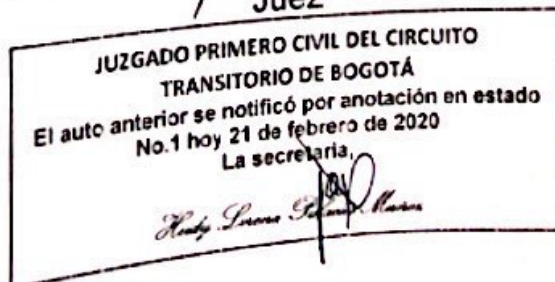
5. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte el cual se realizará en la fecha y hora fijada.

6. TESTIMONIAL: Ya fue decretada.

Se advierte a las partes que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarrearán las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA 20-11483)

CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención al Acuerdo No. PCSJA 20-11483 de 30 de enero de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho recibió el 17 de febrero del año en curso el presente expediente por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional. Así las cosas, se avoca conocimiento y se ingresa a Despacho para los efectos pertinentes. hoy

21 - Oct - 2020

Igualmente, se informa que este proceso fue recibido por el Juzgado 405 Civil del Circuito (Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá) en el mes de julio de 2019 por Acuerdo PCSJA 19-11335 de julio 12 de 2019, el cual se extinguió el 13 de diciembre de 2019.

Respecto a los términos, se pone de presente que fueron suspendidos desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020 y desde el 16 de marzo al 31 de junio del 2020 en atención a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria surgida por el Covid 19.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARÍA